385R3414

5. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 324/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 3414/85 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1985

relativo a la clasificación de las mercancías en la subpartida 03.01 A I a) del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que deben adoptarse para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2055/84 (²) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de los pescados frescos, refrigerados o congelados de la especie Salmo gairdnerii o Salmo irideus criados en agua de mar o en aguas salobres y que, por ello, puedan alcanzar un gran tamaño (hasta 6 kilogramos, aproximadamente);

Considerando que las truchas están comprendidas en la subpartida 03.01 A I a) del arancel aduanero común adjunto como Anexo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3147/85 (4);

Considerando que los pescados deben clasificarse en la nomenclatura del arancel aduanero común de acuerdo con su especie zoológica;

Considerando que los pescados de la especie Salmo gairdnerii o Salmo irideus, desde el punto de vista zoológico, son truchas;

Considerando que el hecho de que hayan sido criados en agua de mar o en aguas salobres y de que puedan presentar un gran tamaño (hasta 6 kilogramos, aproximadamente) no influye en la clasificación arancelaria de dichos pescados; que, por consiguiente, deben clasificarse en la subpartida 03.01 A I a) del arancel aduanero común;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los pescados frescos, refrigerados o congelados de la especie Salmo gairdnerii o Salmo irideus, criados en agua de mar o en aguas salobres y que, por ello, puedan alcanzar un gran tamaño (hasta 6 kilogramos, aproximadamente), se clasificarán den la subpartida siguiente del arancel aduanero común:

- 03.01 Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:
 - A. De agua dulce:
 - I. Truchas y otros salmonídos:
 - a) Truchas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1985.

Por la Comisión COCKFIELD Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 16. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 299 de 13. 11. 1985, p. 5.